

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 20

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

jca20@madrid.org

45029750

NIG: 28.079.00.3-2024/0057282

Magistrado: [REDACTED]

Procedimiento Abreviado 526/2024

Demandante: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA nº 85/2026

En Madrid a tres de marzo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el letrado [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo, con fecha de registro de 29 de octubre de 2024, en nombre y representación de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Majadahonda, impugnando la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 2 de noviembre de 2021.

Segundo.- En virtud de decreto de 26 de diciembre de 2024, se acordó emplazar a las partes para la celebración de la vista, señalada para las 10:35 horas del día 2 de marzo de 2026.

Tercero.- Mediante escrito registrado el 1 de mayo de 2025, la parte recurrente manifestó su voluntad de ampliar el recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 26 de febrero de 2025, por la que se acordaba estimar de manera expresa la reclamación presentada el 2 de noviembre de 2021.

Cuarto.- Por auto de 12 de junio de 2025 se acordó tener por ampliado el recurso contencioso-administrativo frente a la citada resolución de 26 de febrero de 2025, dictada por el concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda, con número 0697/0225.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del recurso contencioso administrativo y su fundamentación

Por el letrado [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo, con fecha de registro de 29 de octubre de 2024, en nombre y representación de [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Majadahonda, impugnando la desestimación presunta de la reclamación de



responsabilidad patrimonial presentada el 2 de noviembre de 2021. Mediante escrito registrado el 1 de mayo de 2025, la parte recurrente manifestó su voluntad de ampliar el recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 26 de febrero de 2025, por la que se acordaba estimar de manera expresa la reclamación presentada el 2 de noviembre de 2021.

El recurrente, de 44 años de edad al tiempo de los hechos que seguidamente se relatan, presta servicios como ingeniero de caminos para la empresa [REDACTED]. Manifiesta ser un gran aficionado al ciclismo, actividad que retomó en el año 2012 y que, según expresa, le lleva a realizar aproximadamente 800 km mensuales. Añade que el modelo de bicicleta que conducía, valorado en unos 6.000 €, era una Pinarello F8 con grupo electrónico SRAM Red ETAP.

En el folio 3 narra los antecedentes del día 28 de noviembre de 2020, indicando que salió a montar en bicicleta con el grupo [REDACTED] en un día de buenas condiciones climatológicas. Describe los integrantes del grupo y añade que, para realizar la ruta y llegar a la vía de servicio, debían cruzar la urbanización Las Lomas, atravesando el complejo de Majadahonda desde el polígono El Carralero hasta Las Rozas. En las proximidades del cruce entre la Avenida de España y otra avenida paralela, el recurrente circulaba en paralelo, a la derecha de [REDACTED], y por delante de ambos rodaba [REDACTED]. Este último cayó al suelo tras introducir la rueda delantera en una alcantarilla que no se encontraba a ras del pavimento. Ello provocó que la bicicleta de [REDACTED] se interpusiera en la trayectoria del recurrente, quien intentó frenar, pero, según declara, no existía espacio suficiente para detenerse, circulando a una velocidad de 30 km/h según el registro GPS.

Añade que no existía señalización alguna que advirtiera del desnivel, por lo que la única opción que tuvo fue saltar por encima de la bicicleta de [REDACTED] e intentar mantener el equilibrio al aterrizar. Señala que fue necesario avisar a los servicios de emergencia (112), puesto que [REDACTED] también resultó herido y sangraba abundantemente por la boca. Sobre las 10:00 horas se personaron agentes de la Policía Local y, posteriormente, efectivos de Cruz Roja.

Expone el recurrente que, al ser atendido inicialmente en urgencias, se le curaron unas pequeñas heridas en la mano y se le practicó una radiografía, diagnosticándosele una fractura de clavícula. Quedó en observación debido al golpe sufrido en el casco. El miércoles 2 de diciembre de 2020 se programó la intervención quirúrgica para el día 4 de diciembre, recibiendo el alta hospitalaria el viernes 5. Se procedió a fijar la clavícula con una placa y cinco tornillos. La rehabilitación se inició el día 2 de febrero de 2021 y finalizó el 4 de marzo de 2021, realizándose posteriormente revisiones médicas.

En el hecho quinto (folio 6 del recurso contencioso-administrativo), relativo a los daños y perjuicios físicos, materiales y morales, señala que no pudo llevar una vida normal hasta la finalización de la rehabilitación, necesitando de la ayuda de su familia para desplazarse a cualquier lugar, incluso para recoger a su hija durante los periodos en los que le correspondía la custodia. En el folio 7 enumera los perjuicios psicofísicos: 97 días de perjuicio personal básico, de los cuales 2 corresponden a perjuicio personal particular grave y 50 a perjuicio personal particular moderado.

Indica que precisó una intervención quirúrgica del "grupo 3" y, en relación con el perjuicio personal básico por secuelas, acudiendo a la Tabla 2-A de la Ley 35/2015,



asigna al perjuicio psicofísico un total de 5 puntos, correspondientes a material de osteosíntesis en clavícula (código 03058, intervalo 1-5 puntos) y hombro doloroso (código 03058). En cuanto al perjuicio estético, lo califica como ligero, con una puntuación de 3 puntos.

Reclama igualmente el importe de diversos daños materiales: casco dañado (209 €), maillot (120 €), guantes (20 €), zapatilla izquierda (150 €), prenda tipo culotte (60 €), otro concepto por 43,20 €, más 40 € abonados por un presupuesto de reparación; así como 1.354,94 € por el cambio electrónico SRAM, 129 € por la reparación de la pantalla del teléfono móvil y 114 € de combustible por seis viajes (100 km) entre Madrid, Boadilla y Aravaca, a razón de 0,19 €/km, que califica como “gastos adicionales” dado que precisó ser trasladado por su familia, en concreto por [REDACTED].

Añade que el accidente no tuvo consecuencias en sus retribuciones, si bien se produjo una gran acumulación de trabajo que tuvo que recuperar en los meses posteriores, lo que redujo su tiempo de ocio y descanso. Expone también que, en el ámbito familiar, se generó una importante dependencia hacia su madre. Estos argumentos no van acompañados de reclamación económica específica.

En el hecho sexto, el recurrente expone los antecedentes procedimentales y la reclamación presentada el 2 de noviembre de 2021 por un importe total de 18.167,10 €. El hecho séptimo recoge los hitos cronológicos del procedimiento, inicio del expediente y diversas convocatorias de reunión, que se dan por reproducidos al considerar que la demanda es ya suficientemente extensa.

En el folio 13 (último párrafo) se deja constancia del informe de la empresa adjudicataria del contrato de servicios de mantenimiento integral de infraestructuras [REDACTED] que manifiesta no tener constancia de los hechos, aunque reconoce la existencia de una tapa de registro del [REDACTED] que fue sustituida y ajustada a cota, en relación con la recogida en el informe de reclamación patrimonial 52/21. Se mencionan asimismo el informe del encargado de infraestructuras básicas, de 15 de junio de 2022; el de 30 de diciembre de 2022; y el informe de Policía Local de 8 de noviembre de 2023 relativo a la obligatoriedad del uso del carril bici, concluyéndose que no existe obligación alguna para los ciclistas en el término municipal de Majadahonda.

En los folios 16 y siguientes del recurso contencioso-administrativo, el recurrente expone los fundamentos jurídicos materiales, citando el artículo 106 de la Constitución Española, la Ley 30/1992, la Ley 40/2015 y diversa jurisprudencia que considera aplicable. En el folio 19 realiza una exposición sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el folio 20 sostiene que el informe de la TAG de Patrimonio del Ayuntamiento de Majadahonda no niega la realidad del accidente ni su mecánica, pero propone desestimar la reclamación al entender que la responsabilidad corresponde al [REDACTED]. El recurrente considera que dicha propuesta no es conforme a derecho, al corresponder al titular del servicio público asumir la responsabilidad. Afirma que, si la tapa o registro constituían un peligro, como considera acreditado, el Ayuntamiento, aun no siendo el competente para su reparación, debía al menos señalizar y proteger el punto peligroso. Entiende acreditado que la demandada no realizó labores de vigilancia pese a disponer de un departamento específico de mantenimiento. En el supuesto de que el [REDACTED] tuviera alguna



implicación, la responsabilidad directa frente al ciudadano corresponde al Ayuntamiento, que tras asumirla podría ejercer la repetición si lo estimase oportuno. Se invoca al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989.

En consecuencia, el recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se revoquen las resoluciones impugnadas y se condene al Ayuntamiento demandado al abono de la cantidad de 18.167,10€, más los intereses correspondientes.

En el acto de la vista, y a aclaraciones interesadas por el órgano judicial, el recurrente se remitió a lo manifestado en sede administrativa, expresando, en concreto, que las cantidades concretas figuran al folio 142 del expediente administrativo, que se dan por reproducidas.

A preguntas del Tribunal, en el acto de la vista, y con cantidades actualizadas a 2021, fecha de estabilidad lesional, el recurrente sostuvo que, en concreto, se reclaman 2 días graves a razón de 79,02€, la suma de 158,04€, 50 días de perjuicio moderado, a razón de 54,78€ diarios, 2.739€. En concepto de perjuicio básico, 45 días, a razón de 31,61€, el total 1.422,45€.

En cuanto a las secuelas, y 5 puntos en concepto de perjuicio psicofísico, por hombro doloroso y material de osteosíntesis, que suma la cantidad 4.435,66€.

De otro lado, se reclaman 3 puntos de perjuicio estético, que suman 2.562,07€.

En concepto de intervención quirúrgica se reclama la suma de 1.000€.

Todos los conceptos anteriores suman 12.317,22€.

Se añadió que, aunque no se consigna en la demanda, en vía administrativa sí se reclamaban 3.000€ en concepto de daños morales.

-15.317,22€ en concepto de daños personales, incluyendo el perjuicio moral.

-2.280,14€

En total, a la vista de las aclaraciones interesadas, se expresó que la cantidad que es objeto de reclamación asciende a 17.597,36€.

Segundo.- De las alegaciones de la demanda

El Ayuntamiento de Majadahonda hizo oposición a la demanda manifestando que la resolución dictada es ajustada a derecho, no concurre relación causa-efecto, pudiendo estarse ante un supuesto de concurrencia de culpas, siendo que la administración no tiene obligación legal de mantener la vía pública en perfecto estado de mantenimiento. A criterio de la recurrida, la parte recurrente no ha acreditado oportunamente las causas del accidente, no siendo suficiente la aportación de partes médicos.

Se añadió que el hecho de que la administración haya procedido, con posterioridad, a la reparación, no es indicativo de que concurra responsabilidad patrimonial, habiéndose cumplido con los estándares mínimos. Se admite que el carril bici, en la zona afectada, es intransitable, pero el actor pudo haber evitado la caída con su diligencia.

En cuanto a los daños, se opuso que, de estar federado, el recurrente podría contar con aseguramiento, siendo que por tanto concurriría enriquecimiento sin causa. Se dirigió censura jurídica en relación con los documentos aportados, que a su criterio, no acreditan el pago.



Se hizo oposición a la partida de daños morales, que no apafrecen en el dictamen pericial. De otro lado, según la Tabla 2.A, y la edad de 44 años, 8 puntos, se establece 9.004,86€, y en cuanto a los días, también se dijo discrepantes, salvo error u omisión, el cálculo del periodo de perjuicio es de 92 días en lugar de los 97 reclamados, 90 básicos y 2 de ellos graves, pues según la pericial de parte establece un arco temporal de 4 de diciembre de 2020 a 19 de febrero de 2021, todos ellos básicos, lo que representa 3.429€.

En total, todo lo más, procedería reconocer en concepto de daños personales la cantidad de 12.433,86€, y en concepto de daños materiales la cantidad de 925,23€ tras restar la cantidad de 1354,94€ correspondiente al presupuesto del cambio. Por tanto, para el supuesto de prosperar la demanda, únicamente cabría reconocer al recurrente la suma de 13.359,09€.

Tercero.- De la responsabilidad patrimonial de la administración

La responsabilidad de las Administraciones públicas tiene su base en el artículo 106.2 de la Constitución Española, en el art 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuya redacción es similar a los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Dicha responsabilidad tiene carácter objetivo o de resultado, pero ello ha de entenderse únicamente en el sentido de que **no es preciso demostrar que los titulares o gestores de la actividad han actuado con dolo o culpa**, ni que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, porque lo relevante es la antijuridicidad del resultado o lesión.

Por lo tanto, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no basta para que ésta se produzca, sino que, en todo caso, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) La existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo producido, es decir, que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, si bien se ha de señalar que la jurisprudencia no excluye que la relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (sentencias de 8 de enero de 1967 , 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, entre otras).

El criterio general que se impone es que la relación de causalidad existe cuando concurren circunstancias objetivas cuya hipotética inexistencia habría evitado el



daño, por lo que, aunque el concepto de nexo causal se resista a ser definido apriorísticamente, es lo cierto que se reduce a fijar qué hechos o condiciones pueden ser considerados como relevantes por sí mismos para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

Interesa señalar también la doctrina jurisprudencial atinente a los daños producidos con motivo de caídas u otros hechos de similar alcance acontecidos en la vía pública, por resultar de aplicación al caso, siendo que la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2007, al examinar el nexo causal, lo relaciona con la obligación administrativa de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria *"en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, baldosas sueltas o rotas etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañinos"*.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño. A tal efecto, para que el daño sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social; en tal caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado será imputable a la Administración, como se declara, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006.

La STS de 2 de diciembre de 2009 (Sec. 6ª, recurso nº 3391/2005, FJ 3), señala que *"el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que, para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14-10-2003, 13-11-1997)"*.

La doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración por omisión de una actuación debida en relación a la conservación de vías públicas se establece, entre otras, en la Sentencia de la Sala Tercera de 3 de diciembre de 2002 (Sec. 6ª, recurso nº 38/2000, ponente D. Agustín Puente Prieto, Roj STS 8101/2002, FJ 3), en la que se afirma la siguiente doctrina: *"la doctrina correcta ha de estimarse necesariamente a favor de las sentencias invocadas como contradictorias puesto que, por aplicación de los principios de la carga de la prueba*



contenidos en el artículo 1214 del Código Civil (LEG 1889, 27) , es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste siquiera que la función de mantenimiento de la carretera se haya realizado, en la zona en que se produjo el accidente, en la forma habitual y correcta, prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento".

Se añadía que "En el presente caso ha de tenerse en cuenta que la Administración recurrente no ha intentado ni siquiera acreditar los hechos relativos al funcionamiento estándar o normal del servicio público de vigilancia, mantenimiento y conservación de la carretera de su titularidad, y la forma concreta en que se prestó tal servicio en el tiempo inmediatamente anterior a que se produjera el accidente, a fin de conocer si las circunstancias de organización y funcionamiento del servicio de vigilancia y de mantenimiento fueron conformes o no a los estándares razonablemente exigibles. Como decíamos en un asunto relativamente similar al presente, en la sentencia de 3 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 293) (recurso 38/2002) , sobre caída de una motocicleta por la presencia de líquido deslizante en la calzada, de acuerdo con los principios que reparten entre las partes la carga de la prueba, corresponde a la Administración acreditar "aquellas circunstancias de hecho que definen el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste siquiera que la función de mantenimiento de la carretera se haya realizado, en la zona en que se produjo el accidente, en la forma habitual y correcta, prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento.".

e) Y finalmente, que la reclamación se haya formulado dentro del plazo legal.

De la responsabilidad de la administración en el ámbito de actividades prestadas en régimen de concesión administrativa

En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: " en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998 , que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que



el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

Sobre la aplicación del Baremo

En lo que concierne al quantum indemnizatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, de conformidad con el cual " La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/ 2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas", se estima adecuado cuantificar la indemnización por este concepto aplicando por analogía el Anexo al RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, al constituir un sistema objetivo de resarcimiento de los daños corporales y, consecuentemente, por la seguridad y objetividad jurídica que dicho sistema de valoración implica. Si bien ha de tenerse en cuenta que por haber ya entrado en vigor a la fecha de alcanzar la estabilidad lesional, resulta aplicable el baremo que se establece en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Así lo autorizan, por lo demás, las SSTS de 28 de septiembre de 2020 y 28 de enero de 2021, y las que en ellas se citan, entre otras muchas que, destacando el carácter no vinculante que en este ámbito tienen las normas sobre valoración de daños corporales obrantes en el ámbito de circulación de vehículos de motor, admiten que tal normativa tenga valor orientativo, como punto de referencia por su objetividad y primacía de los criterios médicos.

A lo anterior hay que añadir que, como afirma la STS 21 abril 1998, la jurisprudencia viene considerando como uno de los instrumentos adecuados para hacer efectivo el principio de indemnidad que palpita tras la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración -junto con otros posibles procedimientos de actualización o compensación de la mora, como el abono de intereses (Sentencia de 20 octubre 1997)-, la consideración de la obligación pecuniaria de resarcimiento como una deuda de valor, que lleva a fijar la cuantía de



la deuda actualizada al momento de su determinación o fijación y no al momento de producción del daño, criterio que ha terminado por acoger el legislador en el ya citado artículo 34 de la Ley 40/2015, contemplando específicamente la actualización del quantum indemnizatorio a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad.

Por tanto, salvo singularísimas circunstancias, debidamente acreditadas, la forma más adecuada de realizar la valoración de los daños patrimoniales, personales y morales en los supuestos de lesiones corporales o fallecimientos en los que la administración pública haya de responder como consecuencia de la responsabilidad patrimonial ha de ser el baremo que se establece en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, postal sistema otorga previsibilidad, certeza, seguridad jurídica y además evita discriminaciones valorativas entre supuestos que puedan sufrir distintas personas respecto de hechos causantes similares haciendo efectivo el artículo 14 CE.

Sobre la eventual responsabilidad del tercero

Es doctrina constante la que establece que, frente a una reclamación de responsabilidad extramatrimonial, la Administración debe proceder a resolver señalando al sujeto que entiende responsable para permitir así, al perjudicado, ejercitar sus acciones oportunamente. En caso de no hacerlo, la Administración no puede luego ampararse en la existencia de un tercero responsable. Así, la STSJ de Cantabria de 12-7-2010, citando la STS de 9-5-1995 establece que *"la Administración ante quien se dirige la reclamación, debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La singular posición que asume en este procedimiento la Administración que está obligada a dar al concesionario traslado de la reclamación por quince días para que, previamente a dictarse resolución, exponga lo que a su derecho convenga y aporte cuantos medios de prueba estime necesarios (artículo 137 b) de dicho Reglamento) crea en la misma el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento ha de traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración, caso de que concurran los demás presupuestos exigidos por el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, aunque la lesión se haya producido en el marco de un servicio público concedido u obra pública contratada y el daño no tenga su origen en una cláusula de ineludible cumplimiento impuesta al concesionario; todo ello sin perjuicio, claro es, de repetir posteriormente la Administración contra el concesionario el pago que hiciera. Así lo entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1980"*.

Cuarto.- Hechos que resultan del expediente administrativo

El recurrente formuló reclamación frente al Ayuntamiento de Majadahonda por los hechos acaecidos el día 28 de noviembre de 2020, con fecha de entrada el 2 de noviembre de 2021, incorporada a los folios 2 y siguientes del expediente administrativo. Dicha reclamación se acompañaba de reportaje fotográfico sobre el lugar de los hechos, entre otros documentos, interesando la suma de 18.167,10 €.

El recurrente aportaba diversos documentos, entre ellos una captura fotográfica en la que aparece posando con el grupo de ciclistas, informes de entrenamiento, y, de



especial relevancia, la fotografía obrante al folio 30, que coincide con la empleada como portada del informe técnico-pericial aportado por el propio recurrente. En dicha fotografía aparece la caja de registro que supuestamente habría ocasionado la caída del ciclista, apreciándose que presenta un resalte o reborde que la hace quedar hundida respecto del pavimento.

Se acompañaba también el referido informe pericial (folios 42 a 70 del expediente administrativo), el informe de intervención de la Policía como documento nº 8, el parte de asistencia de Cruz Roja Española, y el parte de intervención del Hospital Puerta de Hierro-Majadahonda de fecha 28 de noviembre de 2020, en el que en el apartado diagnóstico se consignan contusiones y fractura del tercio medio de la clavícula izquierda.

Consta como documento nº 9 el parte de asistencia de 4 de diciembre de 2020 relativo al procedimiento quirúrgico, así como el informe clínico de alta de la entidad [REDACTED] de la misma fecha. Se aporta copia del libro de familia (documento nº 10), la sentencia de familia cuyo contenido se da por reproducido en relación con el régimen regulador, extendida hasta el folio 120 del expediente administrativo, y como documento nº 12 el informe médico-pericial anteriormente referido, hasta el folio 140.

El recurrente aportaba asimismo el desglose de la indemnización estimada, así como una captura fotográfica de un comercio online sobre casco valorado en 209 € (folio 144, documento nº 15); factura por importe de 43,20 € relativa a ajustes de cambio, frenos y otros elementos relacionados con la bicicleta (documento nº 16); presupuesto de venta por importe de 1.364,94 €, relativo al sistema de cambio de la bicicleta (documento nº 17); y factura de 129 €, expedida por [REDACTED] el 14 de diciembre de 2020, sobre la reparación de la pantalla del teléfono móvil.

El jefe del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Majadahonda propuso admitir a trámite la reclamación patrimonial formulada el 2 de noviembre de 2021, con número de anotación 20.181, según firma digital de 4 de mayo de 2022.

Con fecha 5 de mayo de 2022 se dictó decreto de Alcaldía acordando la admisión a trámite de la reclamación, nombrándose instructora del expediente a [REDACTED], dándose traslado de las actuaciones y notificándose al reclamante.

En el folio 160 del expediente administrativo figura solicitud de informe de 20 de mayo de 2022 dirigida al responsable de la reclamación patrimonial.

En el folio 162 consta el informe de los Servicios Técnicos (Servicio de Infraestructuras Básicas y Mantenimiento de la Ciudad), firmado digitalmente el 4 de julio de 2022, en el que se señala no existir constancia de los hechos. Se indica que en el lugar señalado existe una tapa de registro [REDACTED], que había sido sustituida por dicha entidad y puesta a cota conforme al informe de reclamación patrimonial 52/21.

En el folio 163 se recoge informe de la empresa adjudicataria del servicio, que reitera que la tapa corresponde [REDACTED] y que fue sustituida y nivelada.

El encargado de Infraestructuras remitió informe al jefe de servicio (folio 164 del expediente administrativo, fechado el 4 de julio de 2022) indicando que se notificó al servicio el estado de la tapa del pozo, que se procedió a su inspección, que la misma corresponde [REDACTED] y no es competencia del Ayuntamiento.



Posteriormente se avisó [REDACTED] en fecha 4 de diciembre de 2020, con número de incidencia 118897/20.

Obran diversas comunicaciones del recurrente interesándose por el estado de tramitación del expediente, ya referidas con anterioridad y que se dan por reproducidas, entre ellas la del folio 165.

En el folio 168 figura informe de la Concejalía de Urbanismo, Patrimonio, Mantenimiento de la Ciudad, Vivienda, Obras y Urbanizaciones sobre el límite de velocidad en la Avenida de España, emitido a petición de informe relativo a la limitación de velocidad a la altura del número 34, señalándose que el límite es de 50 km/h.

En el folio 185 consta informe de la Policía Local de Majadahonda (Unidad de Atestados e Informes), referencia R-57/2021, con firma digital de 10 de noviembre de 2023. Tras citar los preceptos aplicables del texto refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, y en relación con el carril bici, se concluye que el carril bici existente en la Avenida de España presenta un estado de abandono, carece de señalización vertical y horizontal y el arbolado ha provocado el levantamiento de los adoquines. Añade que no existe señalización reglamentaria específica en el carril bici de Majadahonda y, por tanto, al no existir señalización vertical obligatoria, los usuarios pueden optar por circular por la acera o por la calzada, que es por donde circulaba el pelotón el día del accidente.

En los folios 190 y siguientes se incorpora un reportaje fotográfico en el que se aprecia a los servicios de emergencia atendiendo a una persona sentada sobre la acera, así como la tapa de alcantarilla, el desnivel y el estado de la calzada.

En los folios 194 y siguientes constan diversas solicitudes del recurrente interesándose por la tramitación del expediente.

La Técnico de la Administración General de Patrimonio emitió informe fechado digitalmente el 19 de marzo de 2024 (folios 199 y siguientes), proponiendo declarar la inexistencia de relación de causalidad y desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 2 de noviembre de 2021 por ausencia de responsabilidad administrativa. Indica que, de conformidad con el informe de la [REDACTED], de 4 de julio de 2022, la tapa de registro corresponde [REDACTED], que procedió a su sustitución y nivelación.

El recurrente formuló alegaciones con fecha de registro 25 de abril de 2024, incorporadas a los folios 208 y siguientes del expediente administrativo.

Por resolución del concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras, de fecha 26 de febrero de 2025, con número 0697/2025, se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 2 de noviembre de 2021 por [REDACTED].

Quinto.- El recurrente aporta, como documento número 1, un correo electrónico dirigido a la dirección [REDACTED] de fecha 3 de mayo de 2022, en el que solicita información sobre el estado del expediente.

Aporta, como documento número 2, otro correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, interesando la celebración de una reunión para conocer el estado de la tramitación y los plazos estimados.



El recurrente aporta, como documento número 4, un escrito titulado “Información estado expediente 52/2021”, dirigido al Ayuntamiento y fechado el 14 de noviembre de 2022.

Asimismo, aporta como documento número 5 un registro telemático de 21 de septiembre de 2023 mediante el cual solicita información y la aceleración del expediente patrimonial 52/2021.

Como documento número 6 aporta un escrito con entrada en registro el día 3 de octubre de 2023, reiterando su petición de información sobre la tramitación del expediente. Estas solicitudes se reproducen en fechas 18 de octubre de 2023 y mediante correo electrónico de 21 de noviembre de 2023, documentos número 7 y 8 respectivamente.

Posteriormente, mediante escrito registrado el día 18 de diciembre de 2024, el recurrente aporta diversa prueba documental, incluidos nuevos correos y escritos dentro del bloque documental número 2. Aporta, además, un informe médico pericial como documento número 3, extendido por el doctor [REDACTED] en el que se establece un periodo total de perjuicio personal básico de 97 días, de los cuales 2 corresponden a perjuicio personal particular grave y 50 a perjuicio personal particular moderado.

Se señala que el recurrente precisó una intervención quirúrgica clasificada como “Grupo III” y que, en el apartado relativo a las secuelas, se valoran 5 puntos en concepto de secuelas psicofísicas, desglosados en 2 puntos por material de osteosíntesis en clavícula y 3 puntos por hombro doloroso. En concepto de perjuicio estético se valora un perjuicio ligero con 3 puntos.

El recurrente aporta como documento número 4, junto con el escrito ampliatorio, un informe pericial firmado por [REDACTED], ingeniero de caminos, canales y puertos, compuesto por 29 folios. En el apartado de conclusiones, que figura en el folio 29, se indica que físicamente era imposible salvar la caída, que los cálculos evidencian que la bicicleta se clavó y catapultó al ciclista contra el pavimento, que la tapa de alcantarilla estaba mal colocada y que el resalto de la misma fue el origen de la caída, sin intervención de ningún otro vehículo. Añade que la incorrecta colocación de la tapa deriva de diversas obras realizadas en los últimos años, que han generado problemas de seguridad para los usuarios de la vía.

El recurrente aporta igualmente el informe de intervención policial, con fecha de salida 4 de diciembre de 2020, relativo a la actuación realizada el día 28 de noviembre de 2020 a las 10:11 horas en la Avenida de España con Calle Argentina. En dicho informe se hace constar que, personada la patrulla en el lugar, se observó a cinco varones, uno de ellos sentado en el suelo con la cara ensangrentada y otro quejándose de un hombro. Mientras esperaban a los recursos sanitarios, explicaron a los agentes que la caída se había producido por el relieve del asfalto alrededor de una alcantarilla con la que habían topado, realizándose reportaje fotográfico. Se indica además que los afectados fueron trasladados al Hospital Puerta de Hierro y que los informes completos y el reportaje fotográfico se aportarían a las autoridades judiciales que los requiriesen o mediante reclamación patrimonial.

Sexto.- Se ha tomado el esfuerzo de analizar tanto el expediente administrativo como la prueba aportada por la parte recurrente, con el fin de evidenciar que, en efecto, resulta acreditada la realidad del daño y su alcance. La parte recurrente ha



realizado un esfuerzo probatorio que debe ser reconocido, en tanto que no solo aporta pruebas periciales, sin perjuicio del valor que corresponda otorgarles, sino también facturas y diversos documentos, como los partes de asistencia hospitalaria, acompañados de reportajes fotográficos de los que se infiere que en la fecha de los hechos tuvo lugar el siniestro que ha dado lugar a la reclamación patrimonial, con independencia de que pueda apreciarse o no la existencia de relación de causalidad, y con independencia igualmente de la posterior cuantificación de los daños. De este modo, no existe duda alguna de que el recurrente, el día 28 de noviembre de 2020, circulaba en pelotón por las inmediaciones de la Avenida de España, rodando detrás de uno de sus compañeros, no siendo posible hacerlo por el carril bici debido a su deficitario estado de conservación y a la ausencia de señalización, tal y como resulta del informe expedido por la Policía Local, ya reseñado, siendo por tanto lícito el uso de la vía pública.

Es indebida la existencia de una caja de registro que no se encontraba a nivel rasante de la calzada, presentando un desnivel evidente, así como un deficiente estado de mantenimiento del asfaltado. Estos extremos incluso son admitidos por la propia parte recurrida, si bien atribuye la responsabilidad a otro ente, en concreto al [REDACTED]. La empresa adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento también lo señala. Los informes ya mencionados y obrantes en el expediente administrativo reflejan que [REDACTED] procedió con posterioridad a sustituir la caja de registro, colocándola entonces a nivel rasante.

El recurrente, como ya se dijo, ha realizado un esfuerzo probatorio encaminado a acreditar la realidad del daño tanto en lo relativo a los daños personales como a los materiales. Es cierto que en alguna de las partidas se incluyen gastos o conceptos no habituales, como los gastos de desplazamiento derivados de su imposibilidad para conducir, pero no se advierte que el recurrente haya incurrido en un ejercicio de reclamación excesiva o de *plus petitio*, frecuente en otros casos. Al contrario, el recurrente aporta soporte documental de la práctica totalidad de las cantidades reclamadas, (no de todas, como se verá más adelante), bastando en este momento con señalar que, en muchos casos, se acreditan los daños mediante facturas y, en otros, a través de simples capturas de pantalla de comercios electrónicos, como ocurre en relación con el casco de ciclista.

Debe admitirse también que no se ha aportado presupuesto ni factura relativa a las prendas de vestir, aunque resulta evidente que existe una relación directa e inmediata entre la dinámica del accidente, la necesidad de atención en urgencias y el corte de las prendas, tal y como se describe en la demanda. Atendiendo a máximas de experiencia y a la escasa entidad económica de tales prendas, resulta razonable considerar acreditado el daño material pese a la ausencia de factura, pues no es infrecuente que estas no se conserven. Es obvio que el ciclista realizaba su actividad con habitualidad y portaba la equipación específica, como se aprecia incluso en alguna de las fotografías en las que aparece otro accidentado. Por tanto, resulta razonable y coherente que la caída, que además produjo una lesión en la clavícula, haya causado el deterioro de las prendas y también del calzado. Las cantidades reclamadas por estos conceptos no son desmesuradas ni se apartan de lo razonable atendidas las consecuencias del siniestro.

El recurrente ha aportado asimismo pericial médica de la que se desprende que existieron los perjuicios alegados y que fue necesaria intervención quirúrgica, la



cual se encuentra documentada, así como el proceso de rehabilitación. No siendo las cantidades reclamadas desproporcionadas, resultan compatibles con la dinámica causal del accidente. Del mismo modo, no se aprecia desmesura en la cuantía solicitada por perjuicio estético, que se fundamenta en la existencia de una cicatriz quirúrgica.

En suma, se entiende que los daños materiales y personales acreditados por el reclamante se encuentran debidamente acreditados, sin perjuicio de lo que se señalará más adelante en cuanto a su monto, y, cuando no se aportan documentos, resultan lógicos y coherentes con la dinámica causal, sin que sean excesivos. Es cierto que alguna partida tiene mayor entidad económica, como la relativa al cambio de la bicicleta, pero también es cierto que el recurrente practica el ciclismo con un nivel de intensidad que justifica el uso de una bicicleta de gama alta y de componentes específicos de elevado valor. Aunque el importe del dispositivo de cambio pueda parecer elevado desde una perspectiva común, se considera acorde a las circunstancias del caso y al nivel técnico del material utilizado. Esta manifestación se hace sin perjuicio de que, más adelante, se pueda considerar acreditado con el mero presupuesto, que no factura.

Asimismo, el recurrente no ha reclamado daños inexistentes, circunstancia que sí aparece en otros litigios de naturaleza similar. En la misma línea, debe destacarse que se ha aportado factura correspondiente a la reparación de la pantalla del teléfono móvil, por importe aproximado de 129 €, lo que, **con alguna salvedad, a la que posteriormente se hará referencia**, refuerza la ausencia de duda respecto del importe de la cuantía indemnizatoria.

Más allá del importe de los daños, que se analizará al final, las únicas cuestiones que plantean dudas jurídicas relevantes son, por un lado, la relativa a la pretensión del Ayuntamiento de desplazar la responsabilidad [REDACTED] al que atribuye la titularidad de la caja de registro y, por tanto, su defectuoso mantenimiento, y por otro lado, la circunstancia no menor de que el recurrente circulaba en pelotón.

Séptimo.- De la atribución de responsabilidad a [REDACTED]

Debe analizarse si el hecho de que diversos informes técnicos del expediente atribuyan la titularidad de la tapa de registro al [REDACTED] permite, por sí mismo, excluir la responsabilidad del Ayuntamiento o condicionar la decisión judicial, habida cuenta de que el [REDACTED] no ha sido parte en el procedimiento ni ha sido llamado al mismo en ninguna fase de su tramitación.

El expediente administrativo recoge en su folio 162 un informe del Servicio de Infraestructuras Básicas y Mantenimiento de la Ciudad, de fecha 4 de julio de 2022, en el que se indica que la tapa situada en el lugar del accidente corresponde al [REDACTED] y que esta entidad procedió con posterioridad a su sustitución y puesta a cota conforme al expediente de reclamación patrimonial 52/21. En el folio 163 figura asimismo informe de la empresa adjudataria del servicio de conservación municipal que ratifica tal extremo, añadiendo que la nivelación fue efectuada por dicha entidad pública.

Por su parte, el encargado de Infraestructuras, en informe de 4 de julio de 2022 recogido en el folio 164, señala que la incidencia fue comunicada al [REDACTED] el 4 de diciembre de 2020 mediante número de referencia 118897/20 y que la



tapa no es de competencia municipal. Estos documentos evidencian que la titularidad del elemento físico que originó la caída corresponde a un ente público diferente del Ayuntamiento y que, además, dicho ente ejecutó la reparación o sustitución tras los hechos.

No obstante, esta constatación no conduce automáticamente a la exclusión de responsabilidad del Ayuntamiento. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se rige por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, que establecen un régimen objetivo basado en la existencia de un daño antijurídico imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El daño alegado por el recurrente deriva de un defecto en la vía pública consistente en una tapa de registro no enrasada generadora de un desnivel peligroso que, al no estar señalizado, desencadenó la caída del primer ciclista y la inevitable caída del recurrente por encontrarse inmediatamente detrás dentro del pelotón. El Ayuntamiento, como titular de la vía pública y responsable de su conservación ordinaria y de la señalización de los peligros existentes en ella, ostenta una posición de garante respecto de la seguridad de los usuarios. Esa posición no desaparece por el hecho de que un determinado elemento material insertado en la vía sea propiedad o competencia de un organismo sectorial distinto. La Administración municipal tiene el deber de vigilar y controlar el estado de las infraestructuras integradas en la vía urbana y de adoptar medidas provisionales de protección y señalización cuando detecta un riesgo, incluso cuando la reparación final corresponda a otro ente. Este deber de vigilancia y señalización constituye un título autónomo de imputación del daño al Ayuntamiento.

El artículo 33 de la Ley 40/2015 regula específicamente los supuestos de concurrencia de Administraciones Públicas en la producción del daño y establece que, cuando no sea posible determinar con claridad la participación de cada una, todas responderán de forma solidaria frente al particular. Esta previsión normativa persigue precisamente evitar que el ciudadano se vea perjudicado por la complejidad interna de la distribución competencial entre Administraciones.

En consecuencia, aun cuando pudiera concluirse que el [REDACTED] incurrió en un funcionamiento anormal de su servicio por la deficiente colocación o mantenimiento de la tapa, ello no impide que el Ayuntamiento responda frente al particular, máxime cuando [REDACTED] no ha sido parte en el procedimiento. El órgano judicial no puede condenar a una entidad que no ha sido emplazada ni ha tenido oportunidad de ejercer su defensa, conforme a los principios de contradicción y proscripción de la indefensión, pero sí puede y debe declarar la responsabilidad de la Administración demandada como único sujeto pasivamente legitimado, sin perjuicio de que esta pueda ejercer, en su caso, la acción de regreso contra aquella entidad que considere responsable material del daño.

El expediente contiene igualmente otros elementos relevantes, como el informe de la Policía Local obrante en el folio 185, que concluye que el carril bici de la Avenida de España se encontraba en estado de abandono, sin señalización y con el pavimento deteriorado, lo que legitimaba la circulación del pelotón por la calzada, así como el reportaje fotográfico a partir del folio 190, que permite apreciar visualmente el desnivel y el estado deficiente del firme en torno a la tapa. Tales documentos refuerzan la existencia de un funcionamiento anormal del servicio de



conservación de la vía en el ámbito competencial del Ayuntamiento, con independencia de la titularidad material de la tapa.

La resolución finalmente dictada por el Concejal delegado en fecha 26 de febrero de 2025 excluye toda responsabilidad municipal amparándose únicamente en la condición de titular de la tapa, lo cual no se ajusta al régimen legal aplicable ni al principio de responsabilidad objetiva que rige la materia. El razonamiento administrativo prescinde por completo de los deberes municipales de vigilancia, mantenimiento y señalización, cuyo incumplimiento, aun parcial, es apto para generar responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, aun pudiendo existir una participación causal del [REDACTED] en la generación del peligro, ello no impide la condena del Ayuntamiento como único demandado, en tanto que es la Administración responsable de la vía pública, obligada a mantenerla en condiciones de seguridad y a señalar los riesgos existentes. La falta de emplazamiento del [REDACTED] imposibilita cualquier condena directa contra dicha entidad, pero no obsta para imponer al Ayuntamiento la obligación de indemnizar los daños sufridos por el recurrente, quedando a salvo su derecho a ejercitar la acción de repetición contra el organismo público que considere responsable material de la defectuosa instalación o mantenimiento de la tapa de registro.

Octavo.- De la concurrencia de causas o compensación de culpas

Queda fuera de toda duda la licitud del empleo de la calzada por parte del grupo de ciclistas, puesto que, como se ha expuesto con anterioridad, el expediente administrativo refleja de forma inequívoca que el carril bici se encuentra en un estado de conservación deficitario, prácticamente inutilizable, debido a la falta de mantenimiento y al efecto de las raíces del arbolado, careciendo además de señalización. El informe de la Policía Municipal resulta claro e inequívoco a este respecto. También resulta claro e inequívoco que el límite de velocidad de la vía es de 50 km/h y en ningún momento se ha sostenido que el pelotón superase dicho límite.

El recurrente, por otra parte, admite expresamente en su recurso contencioso-administrativo que circulaba tras uno de los compañeros del pelotón ciclista, quien fue el que introdujo la rueda dentro de la tapa de alcantarilla que habría propiciado la caída. En definitiva, no fue el recurrente quien introdujo la rueda delantera de su bicicleta en la caja de registro, sino el ciclista que le precedía, cuya caída motivó, a su vez, la caída del propio recurrente. En este sentido, es evidente la proximidad a la que circulaba respecto del compañero que rodaba delante de él.

No cabe plantearse en esta sede si el primer ciclista incurrió o no en algún déficit de atención al no advertir el defecto del pavimento que habría ocasionado su caída. Podría sostenerse que, siendo visible y patente el defecto de la calzada, aquel habría tenido la posibilidad de evitarlo. Ahora bien, tratándose del recurrente, que circulaba en pelotón y en posición posterior, no dispuso de dicha posibilidad.

La cuestión que se plantea es si esta circunstancia excluye por completo la eventual aplicación de la doctrina de la concurrencia de culpas. En definitiva, si el recurrente no pudo advertir directa e inmediatamente la existencia del defecto en la calzada, ello fue consecuencia de circular en pelotón y, por tanto, a una distancia



que impedía cualquier maniobra evasiva, tratándose de una modalidad propia de los ciclistas que no está exenta de cierto riesgo, riesgo que podría entenderse asumido e integrado en la práctica de la circulación en grupo.

Esta es, por tanto, la cuestión que interesa analizar jurídicamente en el presente supuesto.

La cuestión litigiosa debe resolverse partiendo de tres vectores normativos y fácticos que, considerados conjuntamente, conducen a afirmar la licitud de la circulación del grupo de ciclistas por la calzada, la ausencia de reproche al recurrente por su integración en el pelotón y la imputación causal del resultado dañoso al defecto del firme. En primer lugar, **la circulación en grupo en columna de a dos se encuentra expresamente permitida por el ordenamiento**, con la exigencia de orillarse lo máximo posible al extremo derecho de la vía y de circular en hilera en tramos sin visibilidad o cuando se formen aglomeraciones de tráfico, **conforme al artículo 36.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003**, en su redacción vigente, sin que sea preciso que intervenga vehículo a motor alguno para que la norma despliegue su eficacia. Esta regla constituye el canon de licitud de la circulación en pelotón en vías urbanas e interurbanas y legítima, en principio, la ocupación de la calzada por grupos de ciclistas cuando se observan las cautelas reglamentarias citadas.

En segundo lugar, **la elección de la calzada por parte del grupo fue jurídicamente correcta en las concretas circunstancias del caso, pues el carril bici existente no resultaba utilizable por su estado de abandono**, ausencia de señalización y levantamiento del pavimento según hace constar el informe de la Policía Local obrante en las actuaciones, lo que excluye cualquier deber de uso preferente de una infraestructura inidónea y confirma que los ciclistas podían optar por circular por la calzada dentro de los márgenes del artículo 36 del propio Reglamento. El marco legal de la movilidad ciclista se completa con las definiciones del Anexo I del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reservan la condición de vía ciclista y carril bici a las infraestructuras específicamente acondicionadas y debidamente señalizadas, de suerte que la ausencia o deficiencia de tales requisitos impide predicar una obligación normativa de utilización exclusiva de dichas vías frente a la calzada.

En tercer lugar, **la producción del siniestro trae causa directa e inmediata del funcionamiento anormal del servicio público de conservación de la vía, concretado en la existencia de una tapa o caja de registro no enrasada** con el pavimento y carente de señalización específica, circunstancia que determina un riesgo objetivamente idóneo para producir una caída por introducción de la rueda delantera de la bicicleta en el resalte así generado, riesgo que se materializó inicialmente en el primer ciclista del grupo y afectó al recurrente que rodaba inmediatamente detrás sin espacio material de reacción. **El deber de conservación y de señalización adecuada de los peligros en la vía pública incumbe al titular de la misma y su inobservancia integra el funcionamiento anormal exigido por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015**, siempre que concurra daño efectivo, antijurídico, evaluable e individualizado y exista relación de causalidad, todo lo cual acontece en el presente supuesto. La doctrina consultiva y jurisprudencial sobre mal estado de la calzada subraya precisamente que la imputación se asienta en la verificación del nexo causal conforme a criterios



de causalidad adecuada, atendiendo a la evitabilidad del defecto por el usuario y a la diligencia de la Administración en conservar y señalizar, extremos que en supuestos de resaltos o hundimientos no señalizados suelen conducir a la estimación de la pretensión resarcitoria.

La conducta del recurrente se acomoda a la diligencia exigible en la circulación en pelotón.

La normativa de tráfico reconoce la singularidad dinámica del ciclismo en grupo y no impone entre bicicletas las distancias de seguridad propias de los vehículos a motor, de modo que la proximidad entre integrantes del pelotón no constituye, *per se*, una infracción ni un comportamiento culposo, especialmente cuando el accidente del ciclista precedente acontece de forma súbita por impacto con un defecto oculto desde la posición del que le sigue, lo que excluye en términos de causalidad adecuada la exigibilidad de una maniobra evasiva eficaz. La doctrina de la concurrencia de culpas solo opera para moderar o excluir la responsabilidad cuando la conducta del perjudicado quiebra o reduce el nexo causal por resultar objetivamente relevante en la producción del daño y cuando el peligro era visible y evitable, y no cuando la secuencia lesiva se desencadena por un defecto del firme no señalizado que se proyecta de manera inmediata sobre el ciclista que circula detrás, como aquí acontece.

La comparación con supuestos en los que los tribunales han desestimado reclamaciones por baches perfectamente visibles y por ello evitables, como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 10ª, 145/2025, evidencia que la clave reside en la visibilidad y evitabilidad del peligro, elemento que falta en el presente caso para el recurrente por la interposición del ciclista que le precede y la dinámica instantánea de la caída inicial.

Debe destacarse que, en la citada sentencia, contrariamente a lo aquí valorado, se consideró que concurría culpa en el ciclista al no haber advertido el bache que existía en el carril bici, circulando en paralelo con su hijo: *“A falta de datos sobre la existencia de otros accidentes eventualmente producidos en el mismo punto que pudieran orientar sobre la peligrosidad del bache para la circulación de bicicletas en general, se impone la conclusión de que don Elias no se percató del bache porque estaba mirando para atrás, de manera que, aunque el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid no cumplió con la obligación de mantener el piso de carril en perfectas condiciones de seguridad, el resultado lesivo no se le puede imputar a las deficiencias del servicio público, sino exclusivamente a la conducta distraída del recurrente, que habría podido ver y esquivar el bache, aunque no estuviera señalizado, si hubiera prestado atención a la conducción, lo que lleva a desestimar tanto la pretensión principal como la subsidiaria, de compensación de culpas, que formula en su apelación”*.

Sin embargo, en el presente supuesto, la falta de diligencia no podría ser imputable al recurrente, sino al primero de los ciclistas, que fue quien pudo y debió evitar el desperfecto en el pavimento y/o caja de registro, sin que el actor, que circulaba tras él, en pelotón, pudiera evitarlo.

Aunque la circulación en pelotón sea lícita y reglamentaria de conformidad con el artículo 36.2 del Reglamento General de Circulación, ello no implica que desaparezca el deber general de previsión y precaución exigible a todo usuario de la vía. Integrarse en un pelotón comporta asumir los riesgos inherentes a esta modalidad, incluidos aquellos derivados de la menor distancia entre ciclistas y de la



mayor probabilidad de una caída en cadena si uno de los integrantes del grupo pierde el equilibrio. Ahora bien, es imprescindible diferenciar entre los riesgos propios de la dinámica interna del grupo, que efectivamente pueden ser asumidos por quienes participan en él, y los riesgos que exceden dicha dinámica y tienen su origen en un defecto ajeno al control del ciclista, creado por la Administración en su condición de titular del servicio público de conservación de la vía. El hecho de que el recurrente rodara en proximidad al ciclista precedente no significa que haya asumido, conscientemente y con relevancia jurídica, los efectos de un obstáculo no enrasado y no señalizado cuya peligrosidad no era apreciable desde su posición.

La previsibilidad de una caída en pelotón no puede extenderse hasta el punto de exigir al ciclista la anticipación de un defecto estructural del firme que permanece oculto tras el ciclista precedente y que se manifiesta solo cuando este introduce su rueda en una tapa de registro hundida, resalta súbitamente y precipita su caída. La jurisprudencia que aprecia culpa exclusiva o concurrencia de culpas en accidentes de ciclistas se refiere, de forma uniforme, a supuestos en los que el defecto era plenamente visible, evitable y cognoscible mediante la diligencia ordinaria del usuario, como puso de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Décima, número 145/2025, al excluir la responsabilidad municipal en un caso en que el bache era perceptible desde cierta distancia y la evitación del riesgo dependía de la atención del ciclista. Esa doctrina no es trasladable al presente supuesto porque aquí el obstáculo no era visible para el recurrente debido a la interposición del ciclista que le precedía, de modo que el riesgo no formaba parte del ámbito de previsibilidad razonable ni podía ser evitado mediante una mayor precaución individual. Por el contrario, la caída del primer ciclista se produjo de forma instantánea y generó una situación de inevitabilidad para el recurrente, que se vio sin espacio material de frenado o maniobra.

Aun aceptando que el ciclismo en pelotón conlleva riesgos adicionales, tales riesgos se limitan a los inherentes a la propia configuración del grupo, como un error de trazada, un frenazo inesperado o un desequilibrio de otro ciclista. Sin embargo, no abarcan los riesgos creados por un defecto de la vía cuya conservación y señalización corresponden a la Administración y cuya detección resulta imposible para quien circula en posición retrasada dentro del grupo. Pretender que la participación en un pelotón supone asumir también los riesgos derivados de irregularidades graves e imprevisibles de la infraestructura viaria equivaldría a trasladar al ciclista la responsabilidad por un funcionamiento anormal del servicio público, en abierta contradicción con los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y con la doctrina consolidada que impone a la Administración un deber de conservación de las vías en condiciones adecuadas de seguridad.

En consecuencia, el deber de previsión que pesa sobre el ciclista no puede convertirse en una carga ilimitada que lo obligue a anticipar defectos ocultos de la vía ni justificar una ruptura del nexo causal ni una concurrencia de culpas. La decisión del recurrente de circular en pelotón, aun siendo consciente de los riesgos propios de esta modalidad, no supone asumir los daños derivados de un defecto no señalizado y no apreciable, cuya incidencia desencadena un siniestro inevitable incluso para un ciclista diligente. Por ello, la conducta del recurrente fue conforme a Derecho y no puede considerarse causa del resultado lesivo ni factor que justifique la moderación de la responsabilidad administrativa.



En atención a lo expuesto, procede afirmar que la circulación del grupo por la calzada era lícita, que la conducta del recurrente al integrarse en el pelotón fue conforme a la normativa de circulación aplicable y a la diligencia exigible y que el daño deriva causalmente del defecto de la vía no señalizado, imputable al servicio público competente de conservación, sin que sea de apreciar culpa exclusiva de la víctima ni concurrencia de culpas que justifique una moderación indemnizatoria, al no haber sido razonablemente evitable el riesgo creado por la tapa no enrasada ni haber mediado conducta del recurrente idónea para romper o atenuar el nexo causal establecido.

Noveno.- Del importe indemnizatorio

De las contradicciones advertidas en la demanda

La reclamante presenta una solicitud de indemnización cuyo importe total asciende a 18.167,10 euros, aunque la cifra que se hace constar, en cuanto a los céntimos, es de “1”, sin que resulte si se trata de “01” o “10” céntimos. De esa cantidad global es posible distinguir con precisión los conceptos correspondientes exclusivamente a daños materiales, pues todos ellos están detallados con sus importes respectivos.

Entre estos daños se incluyen los objetos y prendas que quedaron inutilizados o deteriorados en el accidente, a lo que ya se hizo referencia con anterioridad, como el casco valorado en 209 euros, el maillot que tuvo que ser cortado en urgencias cuyo precio era de 120 euros, un guante extraviado valorado en 20 euros, una zapatilla dañada cuyo coste era de 150 euros y el culotte también deteriorado por un importe de 60 euros. A estos elementos se añaden los gastos derivados de la revisión y primera intervención técnica de la bicicleta, que ascienden a 43,20 euros más otros 40 euros por el presupuesto de reparación. También se incorpora el coste del sillín deteriorado valorado en 80 euros, así como el importe más relevante dentro de los daños materiales que corresponde a la reparación necesaria del cambio electrónico SRAM, incluyendo maneta, tornillería y mano de obra especializada, cuyo presupuesto asciende a 1.354,94 euros. A todo ello se suma la reparación de la pantalla del teléfono móvil, cuyo coste fue de 129 euros. Finalmente, también forma parte de los daños materiales el gasto generado por los desplazamientos necesarios tras el accidente, correspondientes a seis viajes de cien kilómetros reembolsados al precio de diecinueve céntimos por kilómetro, lo que supone un total de 114 euros.

La suma de todos estos conceptos permite fijar con claridad que el importe total de los daños materiales **asciende a 2.320,14 euros**. Una vez determinado este bloque indemnizatorio, **resulta posible obtener por simple diferencia la cuantía correspondiente a los daños personales** incluidos en la reclamación. Para ello se resta del importe total solicitado la suma de los daños materiales acreditados. De este modo, **al descontar los 2.320,14 euros del total reclamado de 18.167,10 euros, se obtiene que la cantidad imputada a daños personales asciende a 15.846,96 euros**. Esta cifra representa por tanto la parte de la reclamación destinada a la compensación por las lesiones, secuelas, días de perjuicio y demás



conceptos de daño corporal derivados del accidente, al haber quedado perfectamente identificados y cuantificados los daños materiales que permiten aislarla con exactitud.

De las aclaraciones efectuadas en el acto de la vista

En el acto de la vista, y a aclaraciones interesadas por el órgano judicial, el recurrente se remitió a lo manifestado en sede administrativa, expresando, en concreto, que las cantidades concretas figuran al folio 142 del expediente administrativo, que se dan por reproducidas.

A preguntas del Tribunal, en el acto de la vista, y con cantidades actualizadas a 2021, fecha de estabilidad lesional, el recurrente sostuvo que, en concreto, se reclaman 2 días graves a razón de 79,02€, la suma de 158,04€, 50 días de perjuicio moderado, a razón de 54,78€ diarios, 2.739€. En concepto de perjuicio básico, 45 días, a razón de 31,61€, el total 1.422,45€.

En cuanto a las secuelas, y 5 puntos en concepto de perjuicio psicofísico, por hombro doloroso y material de osteosíntesis, que suma la cantidad 4.435,66€.

De otro lado, se reclaman 3 puntos de perjuicio estético, que suman 2.562,07€.

En concepto de intervención quirúrgica se reclama la suma de 1.000€.

Todos los conceptos anteriores suman 12.317,22€.

Se añadió que, aunque no se consigna en la demanda, en vía administrativa sí se reclamaban 3.000€ en concepto de daños morales.

-15.317,22€ en concepto de daños personales, incluyendo el perjuicio moral.

-2.280,14€

En total, a la vista de las aclaraciones interesadas, se expresó que la cantidad que es objeto de reclamación asciende a 17.597,36€.

De la posición jurídica de la demandada

Por el Ayuntamiento se opuso que, de estar federado, el recurrente podría contar con aseguramiento, siendo que por tanto concurriría enriquecimiento sin causa. Se dirigió censura jurídica en relación con los documentos aportados, que a su criterio, no acreditan el pago.

Se hizo oposición a la partida de daños morales, que no aparezcan en el dictamen pericial. De otro lado, según la Tabla 2.A, y la edad de 44 años, 8 puntos, se establece 9.004,86€, y en cuanto a los días, también se dijo discrepantes, salvo error u omisión, el cálculo del periodo de perjuicio es de 92 días en lugar de los 97 reclamados, 90 básicos y 2 de ellos graves, pues según la pericial de parte establece un arco temporal de 4 de diciembre de 2020 a 19 de febrero de 2021, todos ellos básicos, lo que representa 3.429€.

En total, todo lo más, procedería reconocer en concepto de daños personales la cantidad de 12.433,86€, y en concepto de daños materiales la cantidad de 925,23€ tras restar la cantidad de 1354,94€ correspondiente al presupuesto del cambio. Por



tanto, para el supuesto de prosperar la demanda, únicamente cabría reconocer al recurrente la suma de 13.359,09€.

Sobre los daños personales

La indemnización correspondiente al lesionado puede determinarse con arreglo a las cuantías vigentes en el Baremo de 2021, aplicables al haberse producido la estabilización lesional dentro de dicho ejercicio. Para ello se utilizan las tablas oficiales relativas a lesiones temporales, intervenciones quirúrgicas y secuelas, cuyas cuantías constan en las resoluciones actualizadoras del sistema y han sido recuperadas íntegramente a través de las referencias documentales aportadas.

De los días de perjuicio personal

Los días de perjuicio personal básico y particular se indemnizan conforme a las cuantías aprobadas para 2021, que fijan el día básico en 31,61 euros, el día moderado en 54,78 euros y el día grave en 79,02 euros. Con estas bases, los 97 días de perjuicio personal ascienden a 1.422,45€ en el caso de los de carácter básico (45 días), a 2739€ los de carácter moderado (50 días) y a 158,04€ los de carácter grave (2 días).

Esta partida asciende a **4.319,49€**, que no excede de lo reclamado en vía administrativa.

La tesis de la recurrida, al considerar que el periodo de perjuicio se inicia el día 4 de diciembre de 2024 no puede compartirse. Baste reparar en el muy significativo hecho de que el siniestro no tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2020, sino el día 28 de noviembre de 2020, por lo que resulta ilógico pensar que, con fractura osea, el recurrente no estuviera impedido desde el mismo día en que tiene lugar el siniestro, por lo que el criterio de la recurrida no parece lógico ni razonable. El mismo día 28 de noviembre de 2020 ya se atiende al recurrente en los servicios de urgencia, sin perjuicio de que la intervención quirúrgica tuviera lugar con posterioridad.

Secuelas

Para las secuelas permanentes, la Tabla 2.A.2 del Baremo 2021 establece los importes correspondientes a cada punto de secuela según la edad del lesionado. Tratándose de un varón de cuarenta y cuatro años, habiéndose interesado por el recurrente la suma **de 4.435,66€**, que es la que se establece en la Tabla para la referida edad, que, por tanto, deberá ser reconocida.

Perjuicio estético

En el sistema instaurado por la Ley 35/2015 el perjuicio estético se valora a través de un doble mecanismo que combina su determinación médica y su traducción económica. Su identificación como secuela se encuentra en el capítulo especial dedicado al daño estético dentro del baremo médico, donde se describe su concepto legal y se fijan los factores que permiten asignarle una puntuación, como la visibilidad ordinaria del daño, la atracción involuntaria de la mirada ajena, el



impacto emocional que provoca y la posible repercusión en las relaciones interpersonales. Esa puntuación se integra en la escala general de uno a cincuenta puntos establecida por la Ley 35 de 2015.

Una vez determinada la puntuación, la cuantía económica no se obtiene de una tabla autónoma sino de la Tabla 2.A.2 del baremo económico, que es la que asigna un valor monetario a cada punto de secuela en función de la edad del lesionado. En el baremo actualizado a 2021 esta tabla recoge el importe correspondiente a cada tramo de edad y permite fijar con precisión la indemnización derivada del daño estético.

Así, para un lesionado de 44 años, la misma Tabla 2.A.2 atribuye a tres puntos de perjuicio estético un **importe de 2.562,07€ euros**, cantidad que coincide con la reclamada por la parte recurrente y que se ajusta a lo anteriormente expuesto, a la vista del reportaje forográfico incorporado en el dictamen pericial y las manifestaciones del propio perito [REDACTED]

Intervención quirúrgica

La intervención quirúrgica se valora conforme al artículo 140 de la Ley 35/2015, que establece que cada operación genera un perjuicio personal particular que debe indemnizarse con una cuantía situada dentro del rango fijado en la Tabla 3.B del Baremo. En el Baremo 2021, las cuantías oficiales para cada intervención se sitúan entre 421,42 euros y 1.685,67 euros, tal como recoge la actualización publicada para ese año.

La ley no fija una cifra única, sino un intervalo, y el juez o el perito deben concretar el importe dentro de ese rango atendiendo a tres criterios legales: la complejidad de la técnica, las características de la intervención y el tipo de anestesia utilizada. Este mismo planteamiento se recoge también en análisis doctrinales que desarrollan el contenido del artículo 140, indicando que el valor debe situarse entre el mínimo y el máximo del baremo en función de la naturaleza de la operación y su dificultad técnica.

En la práctica, cuando la intervención no presenta circunstancias agravantes ni mayor complejidad que las habituales, se utiliza un criterio de proporcionalidad, situando el importe en una banda media del rango. De este modo, al no constar en tu caso datos que indiquen una técnica extraordinariamente compleja ni factores que justifiquen acudir a los extremos del intervalo, es correcto fijar la indemnización en una cifra intermedia del tramo oficial, que en 2021 asciende a aproximadamente 1.053,54 euros, obtenidos como valor medio entre el mínimo y el máximo de la Tabla 3.B. Tomando en consideración que la parte recurrente ha reclamado por este concepto la suma **de 1.000€**, no se ha incurrido en plus petición, debiendo reconocerse la partida.

Perjuicio moral



En la jurisdicción contencioso administrativa, el escrito de demanda fija definitivamente el objeto del recurso, de modo que solo pueden ser enjuiciadas las pretensiones que en él se formulan. La reclamación administrativa previa no suple la omisión de una pretensión en la demanda ni permite que el órgano judicial valore cuestiones no planteadas de forma expresa en dicho escrito rector. En consecuencia, una cantidad reclamada en vía administrativa pero omitida en la demanda se considera jurídicamente no ejercitada ante el órgano jurisdiccional, produciéndose lo que la jurisprudencia califica como ausencia de petición, que impide al juez pronunciarse sobre ella por aplicación del principio de congruencia.

A esta primera barrera procesal se suma una segunda objeción, de naturaleza probatoria. El perjuicio moral es un concepto indemnizable reconocido en la Ley 35/2015, pero no es un daño presunto ni automático. Requiere acreditación específica, tanto en su existencia como en su intensidad, y su cuantificación ha de ser objeto de la correspondiente prueba. El órgano judicial no puede fijar una indemnización por perjuicio moral basándose únicamente en la afirmación de su existencia sin que exista un soporte probatorio mínimo, ya sea documental, médico o pericial. La ausencia absoluta de prueba implica la imposibilidad de reconocer la cuantía solicitada, dado que los daños morales no se presumen y exigen acreditación adecuada conforme a las reglas generales de la carga de la prueba recogidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente en el orden contencioso administrativo.

La combinación de ambos factores conduce a una solución clara. En primer lugar, el órgano judicial no puede entrar a valorar una partida económica que no fue incorporada al suplico de la demanda, dado que el proceso contencioso administrativo exige que las pretensiones queden fijadas en ese escrito, sin que la vía administrativa previa pueda modificar el objeto del litigio una vez iniciado el proceso judicial. Y en segundo lugar, incluso si hipotéticamente se entendiera formulada la pretensión, su falta absoluta de prueba impediría al tribunal reconocer indemnización alguna, porque en materia de daño moral no existe automatismo, y su valoración requiere elementos objetivos que permitan medir su existencia y su alcance.

Por todo ello, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la solicitud de tres mil euros en concepto de perjuicio moral que no se incluyó en la demanda y que carece de prueba alguna debe considerarse **inviabile**, tanto por razones procesales como por razones probatorias. El tribunal no puede pronunciarse sobre algo que no ha sido pedido en forma procesalmente válida, y tampoco puede fijar una cuantía indemnizatoria sin acreditación suficiente del daño.

Total daños personales

Sumados todos los conceptos indemnizables, con la salvedad del perjuicio moral, por los motivos expresados, el resultado económico final por este concepto asciende a **12.317,22€**.



De los daños materiales

En la demanda se interesa el abono de una cantidad ligeramente superior a la que se interesó en vía administrativa, que era de 2.280,14€, probablemente debida a la segunda factura o presupuesto de reparación de la bicicleta, por importe de 40€, debiendo estarse a la cantidad reclamada en vía administrativa y, por tanto, **reconocerse la suma de 2.280,14€ en concepto de daño material.**

Las censuras dirigidas por la Letrada del Ayuntamiento sobre los documentos aportados no pueden prosperar, con la salvedad de la pieza del cambio, que, aunque como se expuso en anteriores Fundamentos de Derecho, no se reputa desorbitada, no queda suficientemente acreditada, debiendo señalarse que, ahora sí, un mero presupuesto, que no factura de sus sustitución, a falta de un reportaje fotográfico o de cualquier otro medio de prueba que acredite el menoscabo, no queda suficientemente probado. En consecuencia, a la suma reclamada debe ser descontada la cantidad que corresponde al cambio, que asciende a 1.354,94€, por lo que el monto total a reconocer por este concepto queda limitado a **925,20€.**

Finalmente, **la cantidad a reconocer al recurrente, por todos los conceptos, queda fijada en la suma de 13.242,42€.**

Décimo.- Costas

Aplicando el criterio del vencimiento plasmado en el art. 139 LJCA, tomando en cuenta que la estimación del recurso ha sido sustancial, procede condenar a la recurrida al abono de las costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha de registro de 29 de octubre de 2024, en nombre y representación de [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Majadahonda, impugnando la Resolución de 26 de febrero de 2025, dictada por el Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda, con número 0697/0225 por la que se acordaba desestimar la reclamación patrimonial deducida por el recurrente en fecha 2 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, **CONDENAR al Ayuntamiento de Majadahonda a abonar al recurrente la cantidad total de 13.242,42€**, importe correctamente acreditado en el expediente administrativo y en las actuaciones, en concepto de daños personales, materiales y perjuicios derivados del siniestro, cantidad que devengará el interés legal.

Se impone a la recurrida el pago de las costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento St estimatoria en parte, con costas, no cabe RAP firmado electrónicamente por [REDACTED]